



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1293/2023

EXP. N.º 03268-2022-PA/TC
LIMA
GREGORIA VIRGINA TAPIA
CHIROQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gregoria Virginia Tapia Chiroque contra la resolución de fojas 305, de fecha 11 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2017¹, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se le otorgue pensión de sobrevivencia-viudez derivada de la pensión de invalidez que le correspondería a su cónyuge causante don Rafael Seminario Córdova, conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, su causante padecía de neumoconiosis, sordera avanzada bilateral y reumatismo articular con 71 % de menoscabo.

La emplazada contesta la demanda². Alega que el certificado médico presentado por la demandante no ha sido expedido por una comisión médica debidamente autorizada y que, por tanto, no ha logrado acreditar que su causante padecía de las enfermedades alegadas.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia

¹ Fojas 153

² Fojas 200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03268-2022-PA/TC
LIMA
GREGORIA VIRGINA TAPIA
CHIROQUE

de Lima, mediante Resolución 6, de 25 de julio de 2019³, declaró improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico adjuntado por el accionante carece de valor probatorio para acreditar las enfermedades profesionales alegadas debido a que la historia clínica que lo sustentaría presenta serias irregularidades.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión de sobrevivencia-viudez derivada de la pensión de invalidez que le correspondería a su cónyuge causante don Rafael Seminario Córdova, conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, pues, según sostiene, su causante padecía de neumoconiosis, sordera avanzada bilateral y reumatismo articular con 71 % de menoscabo. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha hecho notar que, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

³ Fojas 260



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03268-2022-PA/TC
LIMA
GREGORIA VIRGINA TAPIA
CHIROQUE

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 14 de la citada sentencia se precisó que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. A su vez, en la Regla Sustancial 2 del fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. [...] Los resultados emitidos por especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos, ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico. Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede determinar el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo.

Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.

6. En el presente caso, a efectos de acreditar que su causante don Rafael Seminario Córdova padecía de enfermedades profesionales, la recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03268-2022-PA/TC
LIMA
GREGORIA VIRGINA TAPIA
CHIROQUE

ha presentado copia legalizada del Informe de Evaluación Médica expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital de Apoyo Provincial de Palpa del Ministerio de Salud, de fecha 22 de enero de 2007⁴, en el que se consigna que el causante adolecía de neumoconiosis, sordera avanzada bilateral y reumatismo articular con 71 % de menoscabo.

7. Sin embargo, la historia clínica que respaldaría dicho informe médico, remitida por el director del Hospital de Apoyo Provincial de Palpa a solicitud del juez de primera instancia⁵, no contiene el examen auxiliar de espirometría, pese a que es una prueba auxiliar indispensable para el diagnóstico de la enfermedad de neumoconiosis. Además de ello, si bien en el informe radiológico⁶ se consignan las conclusiones, no puede verificarse si ha sido emitido por un radiólogo o un médico neumólogo, pues no se aprecia el nombre, la especialidad, ni la colegiatura de quien lo suscribe. A mayor abundamiento, cabe indicar que tampoco obra el informe de resultados emitido por el médico especialista en neumología; por tanto, no puede sustentarse válidamente el certificado médico en mención, por lo que carece de valor probatorio.
8. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en la Regla Sustancial 3 del fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, referida en el fundamento 5 *supra*, correspondería solicitar que el actor se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación a fin de corroborar su estado de salud; sin embargo, habiendo fallecido don Rafael Seminario Córdova —al ser causante de la accionante—, dicho requerimiento es inviable; por tanto, no puede demostrarse en la vía del amparo el padecimiento de las enfermedades alegadas.
9. Por otro lado, la recurrente ha adjuntado el Informe del Examen Médico Ocupacional de fecha 23 de octubre de 2001⁷, expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía, que no ha sido emitido por una Comisión Médica Evaluadora, por lo que contraviene lo dispuesto en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

⁴ Fojas 8

⁵ Fojas 228 a 239

⁶ Fojas 230 y 312

⁷ Fojas 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03268-2022-PA/TC
LIMA
GREGORIA VIRGINA TAPIA
CHIROQUE

10. En consecuencia, no existiendo certeza de las enfermedades profesionales alegadas, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la presente controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria, etapa de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE